

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado à casa de los Señores
Suscritores. rs. vn. 24
Por seis meses idem idem. 40
Se suscribe en la imprenta, litografía y librería
de MARTINEZ, calle de S. Francisco, n. 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. 34
Por seis idem idem. 60
No se admitirá la correspondencia que no ven-
ga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia.

CIRCULAR NÚMERO 24.

SANIDAD.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 18 del corriente me comunica la Real órden que sigue.

„Cuando el Gobierno de S. M. determinó en 24 de Agosto de 1834 que se levantasen los cordones establecidos con el objeto de impedir la propagacion del cólera-morbo asiático, mandando que se restablecieran las comunicaciones interiores con toda la estension que tenían antes de formarse aquellos, tuvo presente los males que el sistema de aislamiento produjo en muchos pueblos de la Península, y los justos clamores que elevaron varias autoridades y corporaciones, pidiendo que se modificase un sistema que no solo habia sido inutil para evitar la trasmision del mal de unas localidades à otras, sino que habia paralizado el tráfico é imposibilitado el conveniente abastecimiento de los pueblos. Por el nuevo y detenido exámen de esta epidemia y por la historia de los fenómenos observados en su propagacion han quedado convencidos aun aquellos que profesan ideas de contagio, de que son inútiles los cordones y las incomunicaciones. Afortunadamente la referida epidemia no ha invadido todavía la España, pero como su marcha por el norte de Europa haga muy posible que tambien llegue à la Península, deber es de las autoridades evitar que se reproduzcan los males que en la época citada se ocasionaron por efecto de haber adoptado entonces ciertas medidas que la esperiencia vino à demostrar ser no solo inútiles, sino perjudiciales. Por efecto de estas observaciones, la Reina (q. d. g.) quiere que se inculque à los pueblos la idea de las inmensas

ventajas que los mismos han de reportar si conservan completamente libres sus comunicaciones, y se convence de que esta enfermedad, como cualquier otro mal de los conocidos, aunque varíe en sus formas y accidentes, podrá evitarse con el aseo y buen régimen. De esta manera las autoridades podrán dedicarse con toda libertad à poner en práctica las medidas higiénicas, que son el único y verdadero remedio, con las cuales entrará la España en la reforma sanitaria que necesita, acaso mas que otra nacion europea. En su consecuencia, ha tenido à bien mandar S. M.: 1.º Que aunque aparezca el cólera en Francia ó Portugal, no se establezcan cordones, lazaretos ó cuarentenas de ninguna clase en los pueblos de las respectivas fronteras terrestres. 2.º Que si la referida enfermedad se declarase en cualquier punto de la Península cuide V. S. muy particularmente de proteger y hacer que se proteja la libre circulacion de todos los pueblos entre sí, y de evitar que por dicho motivo se cause la menor vejacion à los viajeros. Y 3.º Que de ningun modo permita V. S. el aislamiento ó incomunicacion de los coléricos en los barrios, casas ó establecimientos públicos de las poblaciones. De Real órden lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, haciendo publicar esta disposicion en el Boletin de la provincia y dando aviso de haberlo verificado.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 30 de Enero de 1849.
—Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR NÚMERO 25.

PRESUPUESTOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica, en 18 del presente mes, la Real órden que sigue.

„Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado à este de la Gobernacion en 21 de Noviembre último la Real órden siguiente.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director de Contribuciones indirectas lo siguiente.—La Reina, con presencia del espediente instruido à instancia de algunos Ayuntamientos en so-

licitud de que se les declare exentos del impuesto de 5 por 100 sobre los repartos vecinales que han tenido precision de hacer para cubrir el déficit de sus respectivos presupuestos, y habiendo oído al Consejo Real, se ha servido declarar que los Ayuntamientos están en el deber de verificar aquel pago, en conformidad de las Reales órdenes de 3 de Noviembre de 1843 y 27 del propio mes de 1845 por los repartimientos verificados con dicho objeto hasta el establecimiento de la ley de presupuestos de este año último, en que se ha sustituido aquel método con el de recargo sobre las contribuciones directas; pero al mismo tiempo ha tenido á bien mandar que se les admita el pago con el beneficio del 70 por 100 según lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Abril último, siempre que lo verifiquen dentro del término de dos meses. Y de la misma Real orden transmitida por el Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, lo traslado á V. S. para conocimiento de los Ayuntamientos de esa provincia que tenían entablada reclamaciones sobre este punto.“

Cuya Real orden he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los Ayuntamientos á quienes interese. Santander 30 de Enero de 1849.—Ignacio Timoteo Yañez.

CIRCULAR NUMERO 26.

INSTRUCCION PUBLICA.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, en Real orden de 6 del actual, me dice lo siguiente.

„He dado cuenta á la Reina (q. d. g.) de una comunicacion del Bibliotecario mayor de la nacional de esta corte en que manifiesta que muchos editores eluden el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 13 de la ley de propiedad literaria relativo á los dos ejemplares que de cada obra deben presentar, antes de su venta; bajo el pretexto de que se hallan exentos de esta obligacion por lo que respecto al mismo particular dispone el artículo 5.º del título 2.º del Real decreto de 10 de Abril de 1844 sobre el ejercicio de la libertad de imprenta. Enterada S. M. y teniendo en consideracion las razones espuestas por el citado bibliotecario acerca de los perjuicios que se siguen al mejor servicio del público, y al del establecimiento confiado á su celo, por este abuso que priva á la primera biblioteca de la nacion de gran parte de las obras que ven diariamente la luz pública, al paso que hace ineficaces los efectos de una ley encaminada á asegurar la propiedad de los autores y de los mismos editores, se ha dignado declarar que la obligacion que á estos impone el artículo 5.º del mencionado Real decreto, de presentar un ejemplar de todo impreso, antes de su venta, al Promotor fiscal del pueblo donde se haga la publicacion, no les exige en manera alguna de entregar otros dos en el Gobierno político de la provincia respectiva, al tenor de lo que determina la ley de propiedad literaria; quedando únicamente exceptuadas de esta disposicion las obras publicadas en Madrid, cuyos editores habrán de hacer en adelante la entrega de los dos referidos ejemplares en el archivo de este Ministerio; por el cual se les expedirá el competente recibo y se remitirá á la biblioteca nacional el ejemplar que le corresponde. Asimismo se ha servido S. M. disponer que para evitar en lo sucesivo la inobservancia de la ley en este punto se publique esta soberana resolucion en la Gaceta y en el Boletín ofi-

cial del Ministerio, previniendo al propio tiempo al bibliotecario mayor y á todos los Gefes políticos como de su Real orden lo ejecuto, que á fines de cada mes remitan una nota de las obras publicadas en la provincia de su cargo, cuyos autores hayan dejado de presentar los ejemplares que les está prevenido á fin de que se imponga á los contraventores la multa que señala el artículo 5.º del referido Real decreto de 10 de Abril de 1844.“

Y he dispuesto se circule por el Boletín oficial previniendo nuevamente á los Alcaldes de los Ayuntamientos en donde se impriman obras literarias hagan cumplir lo mandado en la preinserta Real orden teniendo presente la citada ley que se halla en el Boletín oficial de 14 de Julio de 1847, número 83, sin dar lugar á mas recuerdos. Santander 30 de Enero de 1849.—Ignacio T. Yañez.

Concluye el Reglamento que quedó pendiente en el número anterior.

CAPITULO V.

De los exámenes.

Art. 43. En el mes de Febrero se celebrarán exámenes en todas las clases por sus respectivos profesores, con el objeto de calificar la aplicacion y el aprovechamiento de los alumnos. Este acto será presidido por el director, y de lo que resulte se formará una relacion semejante al modelo número 2.º, en la cual pondrá su V.º B.º el director ó extenderá las observaciones que estime convenientes. Esta relacion se archivará en la secretaría de la escuela.

Art. 44. Habrá exámenes de fin de curso, necesitando ser aprobado en ellos para pasar del primer año al segundo, y de este á la escuela especial que el alumno elija.

Art. 45. Los tribunales para estos actos se compondrán de tres profesores, debiendo ser uno precisamente el de la clase objeto del examen. Las notas de calificación para censurar el aprovechamiento, serán las ya espresadas para los exámenes de admision.

La censura de geometría descriptiva comprenderá la de los ejercicios gráficos correspondientes; la de topografía y geodesia, el dibujo topográfico y de cartas; y la de paisage y órdenes de arquitectura, se indicará con el epígrafe de dibujo de imitacion.

Art. 46. Las relaciones de censura de fin de año, se extenderán por duplicado arreglados al formulario 3.º Con estas relaciones formará el director un estado general semejante al modelo núm. 4.º, proponiendo los alumnos que hayan de ganar curso ó repetirlo, y los que no deban continuar en la escuela. A este estado acompañará un ejemplar de dichas relaciones, y el otro se conservará en la secretaría del establecimiento.

Art. 47. Para ganar curso se necesita, por lo menos, la nota de bueno por pluralidad en la primera y segunda clase y la de mediano igualmente por pluralidad en las restantes, ó bien la de mediano por unanimidad, en todas las clases. En el caso de no sacar dichas notas en alguna de las clases, podrá el alumno repetir el examen de ella en los 15 primeros dias de Setiembre, perdiendo entonces el curso si tampoco lo consiguiese.

Los que estuvieren enfermos al concluir el curso, podrán presentarse á examen en los expresados 15 primeros dias de Setiembre.

Art. 48. Las notas de aprovechamiento y aptitud

de que tratan los artículos anteriores, no darán derecho alguno si no se reúne la cualidad de buena conducta, cuya calificación corresponde al director de la escuela.

Art. 49. Los alumnos de la escuela preparatoria que de esta suerte ganen los dos años que en ella se estudian, podrán sin necesidad de nuevos requisitos matricularse desde luego en la escuela especial de arquitectura. Podrán igualmente, conservando este derecho, optar á las plazas de ingreso que cada año señale el Gobierno en las de caminos y minas, presentándose á los exámenes de oposicion, cuya forma determinarán los reglamentos particulares de estas escuelas.

CAPITULO VI.

Disposiciones transitorias.

Art. 50. Los alumnos de primero y segundo año de las escuelas de ingenieros de caminos y de arquitectura se incorporarán en los respectivos cursos de la preparatoria: los primeros no satisfarán los derechos de matrícula en virtud de haber sido admitidos con esta condicion: los segundos pagarán los que se les exige en su establecimiento. Lo mismo harán los que, aprobados en primer año, hubiesen suspendido su carrera, y quisieren en lo sucesivo ser matriculados en el segundo.

Art. 51. Los que con anterioridad hubiesen sido aprobados en los exámenes de admision en las escuelas de caminos y de minas, tendrán derecho á matricularse en el primer curso de la preparatoria, pagando la matrícula; y los que hubiesen asistido de oyentes á la primera, tendrán el mismo derecho probando esta circunstancia, presentando los documentos de que habla el artículo 29, y verificado el exámen de las materias que cita el párrafo 4.º del mismo artículo.

Art. 52. Las admisiones anuales de alumnos en la escuela preparatoria con arreglo á este reglamento, empezarán en Setiembre de 1849.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público.—Santander 30 de Enero de 1849.—Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR NUMERO 27.

SECCION DE GOBERNACION.

Para poder cumplimentarse lo prevenido en el artículo 4.º de la Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 16 de Setiembre último y regla 2.º de las circuladas por el Excmo. Sr. Intendente general Militar, insertas en el Boletín oficial números 129 y 130 ha acordado el Consejo provincial en union con el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia fijar los precios siguientes, y á los cuales deberán arreglarse los respectivos Ayuntamientos de la misma que hiciesen suministros á las tropas del ejército en el primer trimestre de este año á saber:

Por cada arroba de aceite. . .	52 rs. 32 mrs.
Por cada arroba de carbon. . .	4 rs.
Por cada arroba de leña. . .	8 mrs.

—Santander 28 de Enero de 1849.—Ignacio Timoteo Yañez.

CIRCULAR NUMERO 28.

SECCION DE GOBIERNO.

Los Sres. Alcaldes, Comisario y Celadores de proteccion y seguridad pública averiguarán el paradero del soldado desertor del Regimiento infantería de Cantabria Luis Garcia, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido, le remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia. Santander 30 de Enero de 1849.—Ignacio T. Yañez.

Señas.

Es hijo de Julian y de Manuela Serrano, natural de Pozal de Gallinar, provincia de Valladolid, edad 20 años, pelo y cejas castaño, ojos id., nariz gruesa, color moreno, barba poca.

SECCION DE JUSTICIA.

LIC. DON RAMON NOVAL,

Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo, de que certifica el presente escribano.

Por el presente, primer pregon y edicto, cito, llamo y emplazo á Francisco y Manuel Perez, naturales del lugar de la Cueva Ayuntamiento de Castañeda, de este partido, para que en el término de nueve dias siguientes al de la fecha, se presenten ante mi ó en la cárcel pública del mismo, á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa criminal que sigo de oficio por la muerte de José Rodriguez vecino que fué de dicho pueblo, que si lo hicieren les oiré y guardaré justicia, y dicho término pasado sin cumplirlo, proseguiré la causa en su ausencia y rebeldía hasta definitiva, haciéndose las notificaciones y demas diligencias, que con respecto á ellos ocurran, en los estrados de este Tribunal, y parándoles igual perjuicio que si lo fuesen en sus personas. Y para que llegue á su noticia espido, y firmo el presente que es fecho en Villacarriedo á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Ramon Noval.—P. S. M.—Martin Fernandez Sedano.

ANUNCIO.

Gobierno político de la provincia de Santander.

D. Angel Manuel Lopez natural de Castañeda, ha solicitado pasaporte para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viage lo verifique ante su respectivo Alcalde en el término de 12 dias. Santander 30 de Enero de 1849.—Ignacio T. Yañez.

PARTE NO OFICIAL.

Continúa el artículo de Reflexiones sobre la cria caballar de España que dió principio en el núm. 8.

DE LAS DEHESAS.

La uniformidad constante en el régimen y método que se ha seguido hasta aquí para criar los potros en nuestras provincias, produciendo influencias invariables, ha determinado los caracteres de las razas en cada localidad. Créese generalmente que para modificar estos

caractéres, no hay medio mas aparente que la aplicacion de una raza extranjera; ó la cruza con otra indígena. Pero si se atiende á lo que atestiguan los hechos, se vendrá en conocimiento de lo mucho que puede conseguirse con solo variar de régimen en la crianza de tan útiles animales. Todo el mundo sabe de qué modo se transforman diariamente los potros andaluces flacos y pequeños que compran los valencianos en las ferias de Mairena y otros puntos, y el partido que de ellos sacan, presentándolos en Madrid crecidos y robustos. Cualquier potro á quien se separe de una piara en el acto del destete, ya sea que se le conserve en el mismo punto, ó que se le traslade á otro mas lejano, si se le suministran el abrigo y el alimento debidos, distintos de las intemperies y el hambre que sufren los de su raza, se manifestarán en este individuo muy á las claras y en toda su extension las mejoras de que son aquellos susceptibles con el esmero y el cuidado.

Del mismo modo, si se cruza una yeguada con un caballo extranjero, y se someten los hijos de esta al mal régimen y al abandono establecidos con los nuestros, las influencias de semejante método reproducirán en ellos lo mismo que existia ántes; y la cruza quedará casi nula, ó con poca diferencia sin efecto. Por estas razones he dicho que la variacion en el régimen con los potros era la base esencial de toda mejora, y que las cruzas no son mas que medios auxiliares. ¿Y qué otra cosa presenta toda raza indígena en una provincia, sino el resultado de las influencias del régimen en la crianza á que han estado sometidos los animales desde la primera edad y durante larga serie de años? ¿Ni cómo esperar modificar una raza de un modo duradero, si aquellas circunstancias permanecen las mismas?

Bajo estas bases, y como primer paso para dilucidar los principios sentados, hablaré de las dehesas, sin descender por ahora á las muchas atenciones que tan útiles establecimientos reclaman, así por haberlas ya manifestado, como por considerarlas ajenas de este escrito.

Léjos de mi el pensamiento de renovar en las nuevas dehesas, los abusos, el descuido, la negligencia, que dieron fundado motivo para la supresion de las antiguas. He dejado sentado en los párrafos anteriores que en la variacion del régimen seguido hasta aquí con los potros estriba la base esencial de su mejora, y que las cruzas no son mas que medios auxiliares. La observancia del régimen conveniente en las dehesas, propuestas al Gobierno, y que no cesaré de recomendar, se halla consignada en reglamentos que, aprobados por diferentes juntas, tal vez merecerán el beneplácito de la suprema autoridad, si no en su totalidad, á lo ménos en la mayor parte. Pero de todos modos las nuevas dehesas no serán el patrimonio de personas ó corporaciones, no ofrecerán una engañosa acogida, donde vayan nuestros potros á arrastrar una vitalidad raquítica, ni presentarán el aspecto de un baldío yermo y sin utilidad, ni el de un terreno perdido y sin aprovechamiento. Muy al contrario, vigiladas estas dehesas por el Gobierno, costeadas en su mayor parte, mediante una módica retribucion, por los que las disfruten, se convertirán en campos adecuados para cubrir las necesidades que reclama la misma naturaleza en las primeras edades de los potros, serán un asilo contra las intemperies y el hambre, y constituirán esencialmente la base sobre que haya de regenerarse nuestra cria caballar, convirtiendo nuestros exánimes potros en los caballos grandes, hermosos y fuertes, que apetecemos y de que tanto necesitamos.

¿Podrá desarrollar sus órganos y sus formas el animal que tiene por lecho, en las noches crudas del invierno, un lodazal, y que está continuamente sufriendo sobre su cuerpo la frialdad de las constantes lluvias? ¿Puede crecer el potro que no come lo necesario? ¿Existe un ser organizado, que se desenvuelva sin calor y sin alimento en la primera edad, época única en que está predispuesta la naturaleza al incremento si no se le conceden los auxilios que reclama para verificarlo? Abandonando el potro á sus propias fuerzas desde el momento del destete, y teniendo que reparar no solo las pérdidas que le ocasionan la transpiracion y las colisiones continuas, sino tambien que realizar el incremento que le exigen á un tiempo todos los órganos de su cuerpo: si le faltan el alimento y el calor, únicos auxilios para aquellas necesidades, ¿no es mas que evidente que el desarrollo se imposibilita en los momentos en que se deciden su buena ó mala constitucion, su vigor ó su debilidad para toda la vida?

Para evitar pues el frio, que recoge y estrecha los poros de la piel, y la humedad continua tan perjudicial hemos pedido dehesas con cobertizos ó potriles, y yeguerizas donde dar precisamente abrigo á los animales en las grandes intemperies, en los dias de ventiscas, en las noches crudas del invierno y aun en los grandes calores del estío, mientras no se crie el arbolado competente. Deseamos ver establecidas dehesas, donde se hagan acopios de buena paja, de heno, de salvado y alguna cebada quebrantada, para dar ciertos principios que suplan, ya la carencia absoluta, ó ya la insuficiencia de los pastos en cualquiera estacion. Queremos dehesas donde se estirpen las malas yerbas y las nocivas, donde se roturen los terrenos y se esparzan buenas simientes, que multiplicando las plantas, mantengan mejor á mayor número de animales, y dehesas, en fin, que haciendo el gran beneficio de variar enteramente las formas de nuestros caballos, sirvan de modelos á los criadores, y los convenzan de la certeza de este sistema para alcanzar una regeneracion que tanto les conviene, y de que tanto necesitamos.

Para conciliar estos artículos, añadiré que son tan necesarias, tan indispensables las dehesas en los términos propuestos, que de cuantos medios adoptare el Gobierno para la mejora de nuestra cria caballar, son las dehesas las que encierran en sí los mas eficaces, así porque atacan en su base los vicios que desvirtúan todos los demas, como porque en ellas es donde puede alcanzarse una modificacion tan pronta y tan patente, como es generalmente inesperada.

ANUNCIOS.

El Bergantin Español nombrado ROCINANTE su capitán D. José Antonio Laida saldrá de este puerto para el de Cadiz á la mayor brevedad. Admite parte de carga de abarrotes.—En la Correduria de la Pescaderia darán razon para el ajuste. Santander 30 de Enero de 1849.

Del 15 al 20 de Febrero saldrá para la Habana la nueva Corbeta PERFECTA, de excelente construccion, claveteada y forrada en cobre al mando de su capitán D. Juan Ramon Tribiño: Admite pasajeros á quienes ofrece el esmerado trato que acostumbra. La despachan sus armadores Odriozola y Sobrino, y en la Correduria de Buques de la Pescaderia darán razon para los ajustes. Santander 30 de Enero de 1849.

Imp., lit. y lib. de Martínez